

Expediente: 273/19-I3
Carátula: FRIAS FELIPA ANTONIA C/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 15/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20142419646 - FRIAS, FELIPA ANTONIA-ACTOR
900000000000 - LONERA ADAD HNOS. S.R.L., -DEMANDADO
20279612826 - ADAD, ORLANDO ROBERTO-TERCERO INTERESADO
20379575782 - ADAD, ADRIANA ELIZABETH-TERCERO INTERESADO
20379575782 - ADAD, MARCELO FABIAN-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 273/19-I3



H105015658308

JUICIO: "FRIAS FELIPA ANTONIA c/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 273/19-I3 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 14 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTO:Viene el expediente del título "FRIAS FELIPA ANTONIA c/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria aclaratoria de la sentencia de fecha dictada en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 18/03/25, los demandados Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad, con el patrocinio del letrado Nicolas Roda Aguirre, plantearon recurso de aclaratoria respecto de la sentencia de fecha 13/03/25.

En dicha oportunidad argumentaron que existen puntos que no se entiende que quieren decir y/o no son precisos, que deben ser aclarados, a los efectos de ejercer el derecho de defensa recursivo pertinente.

Respecto al punto a) se dijo que, por no haber sometido a la persona jurídica demandada (Lonera Adad Hnos. SRL) a un proceso liquidación, se extiende la responsabilidad de sus directivos (socios y/o administradores). En este apartado manifestó que se debe aclarar a que procedimiento de liquidación hace referencia y que normas rigen ese supuesto de liquidación eximiría de responsabilidad a los socios. Su parte entiende que no existe un proceso de liquidación regulado por ley y que la premisa sugeriría presentar la quiebra o algún otro.

En cuanto al punto b) se dijo que la conducta de la persona jurídica fue irregular y se hizo una pequeña referencia indirecta a vaciamiento. A lo que responde que no hay prueba que salieron del patrimonio bienes y que la demandada no tuvo bienes, por lo que se debe aclarar cuál es la conducta irregular que provoca la extensión de responsabilidad.

Respecto al punto c) se dijo que la empresa Lonetuc SAS es continuadora de Lonera Adad Hnos SRL, según acta realizada por el Oficial de Justicia, a lo que solicita se aclare fecha, fojas, contenido, datos del oficial de justicia, sobre datos de esa acta, ya que su parte no lo encuentra en el expediente. También solicitó se aclare por qué se dijo que Lonetuc SAS es la continuadora de

Lonera Adad Hnos SRL, solicitando se exprese en qué términos sería continuadora, con motivo de sanción de levantar el velo societario, afirmando que no parte no entiende las razones por la cual es condenada.

Corrido traslado a la parte actora, mediante escrito de fecha 10/04/25 su letrado apoderado Rubén Gerardo Escobar evacuó el referido planteo. Al respecto argumentó que el recurso de aclaratoria interpuesto por los socios accionados no cumplen con los requisitos de admisibilidad y que resulta manifiesto que los argumentos invocados versan sobre cuestiones de fondo que pretenden alterar lo sustancial de la decisión.

Solicitó su rechazo con imposición de costas.

Corrida la vista a la parte demandada, esta guardó silencio sobre el recurso de aclaratoria en marras. Por proveído de fecha 11/04/25, se ordenó su pase a resolver.

CONSIDERANDO:

Según lo normado por el art. 119 del CPL, el recurso de aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

En ese sentido, conforme surge del escrito de responde, respecto al punto a) los demandados Adriana Elizabeht Adad y Marcelo Fabián Adad, solicitan que el proveyente aclare a que procedimiento de liquidación se hace referencia en sentencia recurrida, en cuanto a la responsabilidad de los socios.

En el presente apartado cabe rechazar su petición en virtud de que el concepto de liquidación es un término jurídico y, por tal motivo, la parte que cuenta con asesoramiento y patrocinio letrado debe saber su significado (liquidación voluntaria o por quiebra), no siendo el recurso de aclaratoria la vía idónea para evacuar cuestiones que se presumen conocidas por los letrados intervinientes.

Por ello, dicho requerimiento versa sobre una cuestión de interpretación jurídica y no se trata de subsanar un concepto oscuro y poco claro, situación que no corresponde ser evacuada por la vía propuesta.

En lo referente al punto b) los demandados solicitan que se aclare cuál fue la conducta irregular y referencia de su vaciamiento que provoca la extensión de responsabilidad.

Al respecto cabe el rechazo de solicitud de aclaratoria atento a los considerandos de la sentencia recurrida en donde se menciona la cuestión sobre los bienes de la firma condenada, Lonera Adad Hnos. SRL, y por tal situación el requerimiento aclaratorio no se encuadra en la vía escogida, teniendo en cuenta que el tópico mencionado (como el de todos los actos jurisdiccionales) requiere una interpretación integral de las reseñas, fundamentaciones y consideraciones vertidas en sentencia de fecha 13/03/2025, cuestión vedada para la etapa recursiva en marras.

Por ello, no advierto conceptos pocos claros que deban ser aclarados en el presente apartado, en los términos del art. 119 del CPL, por lo que la disconformidad con la decisión excede el alcance del presente recurso.

Respecto a la solicitud de aclaración en punto c), en orden a la identificación del informe de Oficial de Justicia valorado en la sentencia, también cabe su rechazo con motivo de que dicho informe se encuentra mencionado en cuarto párrafo de resultas, como así también en el punto **2.a** de los "Considerandos" (...*De las pruebas ofrecidas y producidas por la actora, se desprende la existencia de sentencia firme, la imposibilidad de la traba del embargo (mandamiento de fecha 23/09/24, agregado en autos el 26/09/24...*), por lo cual, para las referencias posteriores en la misma sentencia, debieron los recurrentes estar a su primer mención en dicho apartados citados. En virtud de ello, no se advierte falta de claridad en la exposición del hecho o prueba valorada sino una clara falta de interpretación integradora.

En cuanto a la petición de aclarar acta, fecha, fojas, contenido y datos del Oficial de Justicia, como así también aclarar respecto a la apreciación de tener por continuadora a la empresa Lonetuc SAS, dichas cuestiones requeridas se interpretan como una alegación de insuficiencia de justificación, por lo tanto, no resulta idónea la vía aclaratoria para transcribir el contenido de actuaciones procesales producidas, ni tampoco ampliar fundamentos sobre cuestiones que ya tuvieron tratamiento en

sentencia recurrida. En este marco y a la luz del art. 119 CPL, y asimismo del resto de la sentencia en cuestión, no se advierten términos oscuros o imprecisos que puedan llegar a ser objeto del recurso de aclaratoria planteado por la demandada.

COSTAS: Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas de la presente incidencia a los accionados Adriana Elizabeht Adad y Marcelo Fabián Adad, como parte vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio, conf. art. 14 CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS: corresponde diferir el pronunciamiento para su etapa procesal oportuna.

Por ello y demás constancias de autos;

RESUELVO:

I) RECHAZAR el pedido de aclaratoria solicitado por los demandados Adriana Elizabeht Adad y Marcelo Fabián Adad, conforme a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) HONORARIOS: Diferir pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 273/19-I3 DLGN

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/31fff8a0-2cef-11f0-a3cd-4bf70ca83e9c>